

## **EN SALA PLENA**

### **MAGISTRADO-PONENTE: JOSÉ PEÑA SOLÍS**

#### **Exp. N° 1137**

En fecha 19 de junio de 1999 la Sala de Casación Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia dio por recibido el expediente remitido por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, de Hacienda y Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Monagas, contentivo del procedimiento penal seguido contra el ciudadano CARLOS ORTEGA CARVAJAL, por el presunto delito de Incumplimiento de Mandamiento de Amparo Constitucional, remisión que fuera ordenada por dicho Tribunal Penal mediante auto del 20 de abril de 1999, en el cual se señaló que “Por cuanto en el presente proceso, se observa que el ciudadano CARLOS ORTEGA CARVAJAL, imputado de autos, resultó electo Diputado al Congreso (*sic*) de la República en las pasadas elecciones, se acuerda expedir copias certificadas del presente expediente y remitirlas con oficio a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; en virtud de que para continuar con su enjuiciamiento se hace necesario que esa honorable corte declare si existe mérito o no para ello...”.

Por auto del 21 de julio de 1999 se dio cuenta a la Sala de Casación Penal del expediente, siendo asignada la ponencia al Magistrado Nelson Rodríguez García.

Mediante sentencia del 20 de octubre de 1999 la Sala de Casación Penal declinó su competencia para el conocimiento del presente asunto en la Corte en Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, ordinal 5º, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En fecha 9 de noviembre de 1999 se dio a la Corte en Pleno de la Corte Suprema de Justicia del expediente y fue designado Ponente el Magistrado Angel Edecio Cárdenas, a los fines de la decisión correspondiente.

Por auto del 8 de febrero de 2000 se reasignó la ponencia al Magistrado José Peña Solís, a los fines de resolver y proveer lo que fuere conducente.

Siendo la oportunidad para decidir, este Tribunal Supremo de Justicia observa:

## I

### ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

La presente causa fue remitida a la extinta Corte Suprema de Justicia en acatamiento de lo preceptuado en los artículos 144 y 215, ordinal 2º, de la Constitución de 1961, los cuales establecían la competencia de dicho órgano judicial para declarar si había o no mérito para el enjuiciamiento de una serie de funcionarios, entre ellos, los Diputados al Congreso de la República. De igual manera, el artículo 42, ordinal 5º, de la citada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, asigna a la Corte en Pleno el conocimiento de tales causas, y el artículo 146 *eiusdem* establece una serie de requisitos procesales para su inicio, resultando compatibles dichos dispositivos con la regulación contenida en el artículo 266, numeral 3 y aparte *in fine*, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otra parte, cabe destacar que en fecha 1º de julio de 1999 entró en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal (cuyo artículo 501 deroga el Código de Enjuiciamiento Criminal y cualesquiera otras disposiciones de procedimiento penal que se opongan al mismo), el cual preceptúa en su artículo 377 que corresponde a la Corte Suprema de Justicia -hoy Tribunal Supremo de Justicia- previa querrela del Fiscal General de la República, declarar si existen o no méritos para el enjuiciamiento de los altos funcionarios del Estado mencionados en el artículo 381 *eiusdem*, y en el artículo 215, ordinal 2º, de la Constitución de 1961, entre los cuales aparecen mencionados los Diputados al extinto Congreso de la República.

Igualmente, es preciso señalar que, mediante la publicación en la Gaceta Oficial 36.860 del 30 de diciembre de 1999 entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual modifica sustancialmente el régimen institucional de los Poderes Públicos del Estado Venezolano, y en ese sentido, entre otras modificaciones, se sustituye

el órgano de la rama del Poder Legislativo Nacional hasta entonces existente (Congreso de la República), por uno nuevo, la Asamblea Nacional (artículo 186), y se regula la figura del antejuicio de mérito por lo preceptuado en los artículos 200 encabezamiento (autorización de la Asamblea Nacional para la detención y enjuiciamiento de los Diputados) y 266, numeral 3 (atribución del Tribunal Supremo de Justicia para la declaración de si hay mérito o no para el enjuiciamiento de los integrantes de la Asamblea Nacional), por las disposiciones legales que se dicten en ejecución del texto constitucional, así como por las normas legales vigentes que no contraríen a la Ley Fundamental, en virtud de lo previsto en la Disposición Derogatoria Unica constitucional.

De tal manera que actualmente en el presente caso el pronunciamiento solicitado al Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, a los fines de que declare si existen o no méritos para el enjuiciamiento del ciudadano CARLOS ORTEGA CARVAJAL por el presunto delito de INCUMPLIMIENTO A MANDAMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, resulta IMPROCEDENTE, en virtud de que para la presente fecha dicho ciudadano no es Diputado al Congreso de la República, ello en virtud de que con la entrada en vigencia de la Constitución dicho órgano ha sido suprimido, situación actualmente regulada por las disposiciones del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público dictado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 22 de noviembre de 1999 y publicado en la Gaceta Oficial N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999, hasta tanto se materialice a plenitud el régimen constitucional vigente.

Por todo lo anterior, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 377 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que no consta que actualmente el referido ciudadano ostente, o ejerza cargo alguno, de los mencionados en la Constitución, ni en el resto del ordenamiento jurídico que consagra la prerrogativa del antejuicio de mérito. Así se decide.

Por las razones antes expuestas, se acuerda la remisión del presente expediente al Tribunal de la causa, a los fines de la continuación del presente procedimiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide.

## **DECISIÓN**

Por los razonamientos anteriormente expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, administrando Justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la Ley, declara que NO PROCEDE continuar la tramitación del antejuicio de mérito contra el ciudadano CARLOS ORTEGA CARVAJAL, antes identificado, y ORDENA remitir el presente expediente al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, a los fines de la continuación de la presente causa de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia, en Pleno, en Caracas, a los once días del mes de mayo de dos mil. Años: 189° de la Independencia y 141° de la Federación.

**El Presidente,**

**IVÁN RINCÓN URDANETA**

El Primer Vicepresidente,

El Segundo Vicepresidente,

**FRANKLIN ARRIECHE GUTIÉRREZ**

**JORGE ROSELL SENHENN**

El Magistrado,

JOSÉ PEÑA SOLÍS

**Ponente**

**Los Magistrados,**

HÉCTOR PEÑA TORRELLES  
ROMERO

JESÚS E. CABRERA

JOSÉ DELGADO OCANDO  
VILLAREAL

MOISÉS A. TROCONIS

CARLOS ESCARRÁ MALAVÉ

JOSÉ RAFAEL TINOCO

LEVIS IGNACIO ZERPA  
GARCÍA

ANTONIO J. GARCÍA

OCTAVIO J. SISCO RICCIARDI  
FONTIVEROS

ALEJANDRO ANGULO

RAFAEL PÉREZ PERDOMO  
JIMÉNEZ

ANTONIO RAMÍREZ

CARLOS A. OBERTO VÉLEZ  
URDANETA

ALBERTO MARTINI

JUAN RAFAEL PERDOMO  
DÍAZ

OMAR ALFREDO MORA

El Secretario,

**ENRIQUE SÁNCHEZ RISSO**

JPS/mer.-

Exp. N° 1 1 3 7.-